

**RESOLUCIÓN RTV-440-18-CONATEL- 2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda lo siguiente:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** "TERCERA.- (...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta señala:

**"VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de

J9

*este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”.*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión señala lo siguiente:

**“Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

**“Art. 4.-** *Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.*

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, *“Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión,”.*

De acuerdo con el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, *“Art. ... .- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: ... f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;”.*

**“Art. 27.-** *Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. (...).”.*

**“Art. 41.-...** *Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.”.*

**“Art. 71.-** *La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente:

**“Art. 2.-** *El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles.”.*

**“Art. 80.-** *Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.*

CLASE III

Son infracciones administrativas las siguientes: (...) **b)** Transmitir o retransmitir programas, obras, actos o eventos, para lo cual exista el registro de exclusividad en la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

**“Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase III, se aplicará sanción económica del 100% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

**“Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

**Notificación:** La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

**Contestación:** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

**Resolución:** El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”

**“Art. 85.-** El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**“Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, resolvió:

**“ARTÍCULO UNO.** Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL,

para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente,..."

Que, el Contrato de Concesión celebrado con la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., el 27 de agosto de 2007, se estipula

**"DÉCIMO TERCERA.- DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.-** De conformidad con la legislación vigente, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias Regionales de acuerdo a su competencia serán responsables del seguimiento y cumplimiento contractual, en base a los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, dispondrá las acciones correspondientes e informará las novedades en forma permanente y oportuna al CONARTEL, a fin de que adopte las resoluciones que sean del caso.

**DÉCIMO CUARTA.- DISPOSICIONES LEGALES.-** Los Concesionarios además de lo estipulado, expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial Número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia."

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con Resolución ST-2013-0148 de 14 de marzo de 2013, resolvió declarar que la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., concesionaria de la estación de televisión denominada "TELEAMAZONAS", (canal 4), autorizada para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es responsable de la infracción tipificada en el artículo 80, Clase III letra b), del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: "Transmitir o retrasmitir programas, obras, actos o eventos, para lo cual exista el registro de exclusividad en la Superintendencia de Telecomunicaciones.", al haber incumplido lo establecido en los artículos 27 y 52 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como el artículo 57 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. En tal virtud, le impone la sanción pecuniaria prevista en el literal b) del Art. 71 reformando de la Ley de Radiodifusión y Televisión por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es CUARENTA DÓLARES (40,00).

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio SGN-2013-00306 de 15 de marzo de 2013, notificó con el contenido de la Resolución ST-2013-0148 de 14 de marzo de 2013, a la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., recibido el 15 de marzo de 2013.

Que, mediante escrito ingresado en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 26 de marzo de 2013, el señor Sebastián Corral Bustamante en calidad de Gerente General y Representante Legal de Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución ST-2013-0148 de 14 de marzo de 2013, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

"1. Durante los años 2011 y 2012, CRATEL solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones el registro de la exclusividad de los derechos de transmisión y retransmisión de televisión de los partidos de fútbol que jueguen como locales determinados clubes de fútbol, dentro del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol hasta el 31 de diciembre de 2013, en unos casos y, hasta el 31 de diciembre de 2014, en otros."

"2...el Intendente Nacional de Control Técnico concedió a Teleamazonas, a través de los respectivos actos administrativos, el registro con carácter exclusivo de los derechos televisivos para transmitir y retransmitir en el territorio ecuatoriano los partidos de fútbol que jueguen como locales hasta los años 2013 y 2014, al amparo de lo previsto en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Radiodifusión y Televisión." (...)

"4...mediante comunicación de 27 de diciembre de 2012, ingresada en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 04 de enero de 2013, Teleamazonas solicitó que se disponga el no registro de los Contratos de Transmisión de los partidos que los equipos antes mencionados suscribieron o fueran a suscribir con otras estaciones televisivas, por los años 2013 y 2014, por encontrarse en plena vigencia de los contratos firmados con CRATEL C.A., pues no ha existido pronunciamiento judicial alguno que haya declarado la terminación de dichos contratos."

"5. Esta solicitud fue contestada por el Intendente de Control Técnico mediante oficio ITC-2013-0587 de 24 de enero de 2013, a través del cual les dio a conocer el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, constante en el memorando DJR-2013-00316 de 24 de enero de 2013 de la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones."

"6. Este oficio, sin decirlo expresamente, dejó sin efecto los actos administrativos de registro de exclusividad que mantenía Teleamazonas hasta el 2014, sin haber seguido el debido proceso para ello, esto es, sin iniciar la acción de lesividad reconocida en el artículo 97 del ERJAFE."

"7. La declaración expresa de que el oficio ITC-2013-0587 de enero de 2013 revocó los actos administrativos de registro de exclusividad que existían a favor de CRATEL C.A., estaba contenida en el oficio ITC-2013-0589 de 25 de enero de 2013 (que jamás fue notificada a mi representada); y por tanto es nulo de pleno derecho por mandato del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 129 No. 2 del ERJAFE. No es cierto, como se dice en la Resolución, que este acto administrativo no incumbía a CRATEL C.A." (...)

"9. Sin perjuicio de que jamás se siguió el debido proceso para revocar los registros de exclusividad a CRATEL, se le ha sancionado ilegítimamente por transmitir los eventos que estaban debidamente registrados a su favor. Es completamente arbitrario que se haya sancionado a su Representada por el simple ejercicio de buena fe de sus derechos."

"10. En este sentido CRATEL contestó la Boleta Única DGJ-2013, sin perjuicio de que mediante Resolución ST-2013-0148 dictada por el Superintendente de Telecomunicaciones el 14 de marzo se dispuso la sanción de "diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es CUARENTA dólares (US\$ 40,00); al no haber transmitido imágenes del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol sin contar con la autorización de las compañías propietarias de los derechos de transmisión y retransmisión de mismo."

Que, en el mismo acto, el recurrente fundamenta su apelación en Derecho, que entre otros señala:

"No existe ninguna justificación para sancionar a Teleamazonas por retransmitir los goles y transmisiones registrados a su favor, sin que se le haya notificado previamente y de manera formal, que dichos registros habían sido revocados previamente. En este caso debe aplicarse el principio de presunción de inocencia en la actuación de CRATEL...."

"Sin lugar a dudas se trata de un acto declarativo de derechos que produce determinados efectos jurídicos, por lo cual debió seguirse la acción de lesividad de conformidad a lo previsto en el artículo 97 del ERJAFE si se busca revocarlo."

"Está claro que la administración ahora ha cambiado diametralmente su actuación para favorecer a la FEF, lo cual no solo viola la seguridad jurídica sino también el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación reconocido en el artículo 66, número 4, de la Constitución de la República... contraviniendo sus actos propios."

"En el afán de justificar lo injustificable, en la Resolución se afirma que los actos de exclusividad a favor de Teleamazonas se extinguieron, de conformidad a lo previsto en el artículo 89 del ERJAFE."

Que, con oficio ITC-2013-1969 de 03 de abril de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite a este Organismo, copia certificada del expediente administrativo de juzgamiento, que concluyó con la emisión de la Resolución ST-2013-0148 de 14 de marzo de 2013.

Que, mediante acto de trámite de 19 de junio de 2013, se determina: "**SEGUNDO.**-*Previo a considerar la calificación y admisibilidad del Recurso de Apelación concédase tres días hábiles para que legitime su personería el señor SEBASTIAN CORRAL BUSTAMANTE en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de Centro de Radio y Televisión Cratel C.A.*".

Que, en escrito de 24 de junio de 2013, el señor Sebastián Corral Bustamante legitimó su intervención en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de Centro de Radio y Televisión Cratel C.A.; aprueba y ratifica el recurso de apelación a la Resolución ST-2013-0148 de 18 de marzo de 2013.

Que, con acto de trámite de 11 de julio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, manda: "**CUARTO.**- *Se le concede al Área de Radiodifusión y Televisión de esta institución a fin de que en el término de tres días emitan informe jurídico sobre el presente recurso.*".

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha observado y se ha dado estricto cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por el señor Sebastián Corral Bustamante Gerente General y Representante Legal de la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C. A., fue presentada dentro del término de ocho días previsto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que la Resolución No. ST-2013-0148 se notificó el 15 de marzo de 2013 y el Recurso de Apelación fue presentado el 26 de marzo de 2013.

Que, la concesionaria, en su escrito de apelación manifiesta que durante los años 2011 y 2012, CRATEL solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones el registro de la exclusividad de los derechos de transmisión y retransmisión de televisión de los partidos de fútbol que jueguen como locales determinados clubes, dentro del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol hasta el 31 de diciembre de 2013, en unos casos y, hasta el 31 de diciembre de 2014, en otros; los cuales a través de actos administrativos, fueron registrados con carácter exclusivo, al amparo de lo previsto en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. El registro de exclusividad de un programa es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo que en su momento solicitó la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., y el Organismo Técnico de Control a la fecha de solicitud de registro, y la concesionaria al cumplir con los requisitos y condiciones exigidas, y contar con la autorización de los Clubes Deportivos; que a la fecha poseían los derechos exclusivos del campeonato ecuatoriano de fútbol, por estas consideraciones, en su momento, la Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió al registro de las exclusividades a nombre de CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., para transmitir los partidos de fútbol de los equipos que jueguen como local.

Que, es decir que a la presente fecha la Federación Ecuatoriana de Fútbol, es la que exclusivamente posee los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, razón por la cual CRATEL C.A. ya no cuenta con la autorización correspondiente otorgada por el propietario de los derechos de transmisión y retransmisión de los partidos de fútbol dentro del campeonato ecuatoriano; por lo tanto se dejó sin efecto el registro de exclusividad que mantiene la compañía CRATEL C.A.

Que, en lo referente a los contratos privados entre CRATEL C.A. y personas naturales o jurídicas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, no tienen competencia, toda vez que solo es

incumbencia de la administración el registro de exclusividad de un programa, en este caso la transmisión y retransmisión del campeonato ecuatoriano de fútbol conforme lo dispone la Ley; y no el pronunciarse respecto a la validez, vigencia o terminación de los contratos de particulares; como bien señala el Organismo Técnico de Control en su oficio ITC-2013-0587 de 24 de enero de 2013, que es dirigido a la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A..

Que, señala además el recurrente que el oficio ITC-2013-0587 de 24 de enero de 2013, que dejó sin efecto los actos administrativos de registro de exclusividad que mantenía CRATEL S.A. hasta el 2014, sin haber seguido el debido proceso para ello, esto es, sin iniciar la acción de lesividad reconocida en el artículo 97 del ERJAFE. Cabe señalar que el registro de exclusividad de un programa realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones protege la exclusividad de la programación, cuyos efectos jurídicos se dirigen únicamente a evitar la indebida utilización de quien no posee la autorización para la transmisión y retransmisión; es decir, CRATEL C. A., no tiene dicha autorización de transmisión y retransmisión del campeonato ecuatoriano de fútbol, lo cual no constituye derechos a favor de CRATEL C.A., el Organismo Técnico de Control se limita a registrar la exclusividad de quien en cumplimiento a lo establecido en la Ley si posee la autorización.

Que, con Relación al oficio No. ITC-2013-0589 de 25 de enero de 2013 de la Superintendencia de Telecomunicaciones con el que se procedió al registro de exclusividad de los derechos materia de análisis a nombre de las compañías TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, TELEDOS S.A. y CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, desde el año 2013 hasta el año 2017, no fue notificado a CRATEL C.A.; consta en el expediente que el oficio ITC-2013-0589, que registró la exclusividad, se envió una copia del mismo, a la Asociación de Canales de Televisión, de donde forma parte Teleamazonas.

Que, con memorando IRN-2013-00179 de 08 de febrero de 2013, la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL, emite el informe técnico IN-IRN-2013-00231 de 07 de febrero de 2013, en el cual concluye que luego del control efectuado el 28 de enero de 2013, se detectó que la estación de televisión abierta Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., autorizado para servir a la ciudad de Quito, transmitió en el noticiero matutino del día lunes 28 de enero del 2013 los goles de los partidos de la primera fecha del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol, serie A, jugados el día sábado 26 de enero de 2013, sin contar con la autorización de la compañías TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, TELEDOS S.A. y CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, quienes registraron a su favor la exclusividad de los derechos de trasmisión y retransmisión televisiva de los partidos de dicho campeonato, desde el año 2013 hasta el año 2017; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 80, Clase III letra b), del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: *"Transmitir o retransmitir programas, obras, actos o eventos, para lo cual exista el registro de exclusividad en la Superintendencia de Telecomunicaciones"*; imponiéndole la sanción pecuniaria prevista en el literal b) del Art. 71 reformando de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 100%, esto es CUARENTA DÓLARES (US \$ 40,00), en aplicación del 4to. Inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase III literal b), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General.

Que, de acuerdo a lo manifestado en el informe técnico informe técnico IN-IRN-2013-00231 de 07 de febrero de 2013, de la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL, se evidencia que la concesionaria no transmitió en directo los partidos de la primera fecha del campeonato de fútbol, pero si transmitió los goles del referido evento, como en efecto reconoce la concesionaria en su contestación a la Boleta Única No. DJR-2013-0032. En consecuencia no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente atender favorablemente el Recurso objeto de análisis interpuesto por el señor Sebastián Corral Bustamante, Gerente General y Representante Legal de la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada TELEMASONAS (Canal 4 - QUITO); por cuanto al transmitir el acto principal de los partidos de fútbol del campeonato ecuatoriano, cuya exclusividad fue otorgada a favor de otra persona jurídica,

incurre en la infracción tipificada en la letra b) Clase III del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través, del Informe Jurídico, No.- 0020, de 16 de julio del 2013, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación presentado por la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A. concesionaria de la estación de televisión denominada "TELEAMAZONAS (canal 4- QUITO); y, en consecuencia ratificar la Resolución No.- ST-2013-0148 dictada el 14 de marzo del 2013, por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-2013-0148, de la Superintendencia de Telecomunicaciones de fecha 14 de marzo del 2013, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sebastián Corral Bustamante en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía denominada CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada TELEAMAZONAS; presentado y del Informe Jurídico constante en el Memorando No. 0020, de 16 de julio de 2013, emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

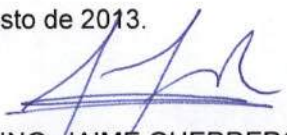
**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A. concesionaria de la estación de televisión denominada "TELEAMAZONAS que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en consecuencia ratificar el contenido de la Resolución de ST-2013-0148, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta resolución a la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. CRATEL C.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 23 de agosto de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL